



**DIRECCIONES** **ELECTRÓNICAS:** diego.salgador@iess.gob.ec  
patrocinio@iess.gob.ec

Al: licenciado Diego Salgado Ribadeneira y sus patrocinadores

**DIRECCIONES** **ELECTRÓNICAS:** asesoriajuridica@cne.gob.ec  
noraguzman@cne.gob.ec secretariageneral@cne.gob.ec  
axcelhernandez@cne.gob.ec

A: la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

Dentro de la causa signada con el Nro. 308-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 308-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal acepta el recurso apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral al considerar que el juez de instancia no podía declarar la caducidad de la competencia del CNE para emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 e ineficacia de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, ya que la impugnación fue atendida oportunamente.

Finalmente, sobre la motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 determina que la misma cumple con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, a las 16h43.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficios Nros. TCE-SG-OM-2023-1652-O y TCE-SG-OM-2023-1651-O de 13 de noviembre de 2023, suscritos por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 581/Fs. 583-583 vuelta.



- b) Escrito firmado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira y sus abogados patrocinadores recibido en este Tribunal el 14 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

### I. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 2023, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS y sus abogados patrocinadores. Mediante ese escrito interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023<sup>3</sup> con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>4</sup>.
2. El 12 de octubre de 2023, se realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 308-2023-TCE<sup>5</sup>.
3. El 24 de octubre de 2023, el juez de instancia admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral<sup>6</sup>.
4. El 27 de octubre de 2023, el doctor Ángel Torres Maldonado emitió sentencia en la presente causa<sup>7</sup>.
5. El 30 de octubre de 2023, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral interpuso recurso horizontal de ampliación<sup>8</sup>; el mismo que fue atendido mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, por parte del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al juez de instancia, en esa época<sup>9</sup>.
6. El 08 de noviembre de 2023, la presidenta del Consejo Nacional Electoral interpuso recurso vertical de apelación<sup>10</sup>.

<sup>2</sup> Fs. 585-587.

<sup>3</sup> Fs. 1-9 vuelta.

<sup>4</sup> Ver artículo 269 LOEOP: "Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley." Según el Código de la Democracia, ese tipo de recurso no tiene efecto suspensivo.

<sup>5</sup> Fs. 10-13.

<sup>6</sup> Fs. 435-436.

<sup>7</sup> Fs. 490-494 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 513-517 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 519-521.

<sup>10</sup> Fs. 531-547 vuelta.



7. El 09 de noviembre de 2023, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral<sup>11</sup>. El mismo 09 de noviembre de 2023, el juez dictó otro auto de sustanciación mediante el cual corrigió un error de forma contenido en el auto en referencia<sup>12</sup>.
8. El 10 de noviembre de 2023<sup>13</sup>, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia como juez sustanciador en segunda instancia en el abogado Richard González Dávila, quien se encontraba subrogando al doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>14</sup>.
9. El 13 de noviembre de 2023, el juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*<sup>15</sup>.
10. El 14 de noviembre de 2023, ingresó un escrito firmado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del cual presentó un alegato en derecho<sup>16</sup>.

## II. Competencia

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal m); 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 268 numeral 6 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación

12. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal en la presente causa, como entidad accionada, en este contexto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación; en aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 numeral 7 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

## IV. Oportunidad

---

<sup>11</sup> Fs. 549-550.

<sup>12</sup> Fs. 559-559 vuelta.

<sup>13</sup> Fs. 571-573.

<sup>14</sup> Fs. 570-570 vuelta.

<sup>15</sup> Fs. 575-576.

<sup>16</sup> Fs. 585-587.



13. De la revisión de expediente se observa que la sentencia dictada en la presente causa se emitió el 27 de octubre de 2023<sup>17</sup> y fue notificada en la misma fecha conforme se verifica de la razón sentada por el secretario relator *Ad-Hoc* de ese despacho que obra de autos<sup>18</sup>.
14. Posteriormente, el 30 de octubre de 2023<sup>19</sup> se interpuso por parte de la representante legal del Consejo Nacional Electoral un recurso horizontal de ampliación el cual fue atendido por el juez de instancia el 01 de noviembre de 2023<sup>20</sup>. Con fecha 08 de noviembre de 2023, la presidenta del Consejo Nacional Electoral presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*<sup>21</sup>.
15. Se observa que la presente causa fue sustanciada en término, por lo tanto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro de los tres (03) días previstos en el artículo 214 del RTTCE.

#### **V. Argumentos de la apelante**

16. A fojas 546 a 547 vuelta del expediente, consta el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala lo siguiente:

**16.1.** Que interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 268 numeral 6 de la LOEOP; y, artículos 43, 213 y 214 del RTTCE.

**16.2.** Luego de citar parte de la sentencia y el auto de ampliación emitidos en la presente causa señala que en el fallo del juez de primer nivel se puede verificar que en el mismo *"se dispone al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo materia de la presente causa, por haber perdido competencia"*.

**16.3.** Afirma que esta causa se origina en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general y representante legal del IESS en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023.

**16.4.** Sostiene que dicha resolución fue emitida *"para dar continuidad a un proceso de elección de los Vocales Principales y Suplentes de los Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano"*

<sup>17</sup> Fs. 495-499 vuelta.

<sup>18</sup> Fs. 508.

<sup>19</sup> Fs. 513-517 vuelta.

<sup>20</sup> Fs. 519-521.

<sup>21</sup> Fs. 531-547 vuelta.



*de Seguridad Social (IESS), puesto que los colegios electorales se conformarán con los nombres de los presidentes o máximos representantes legales de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con temas de seguridad social, tanto de los sectores de los trabajadores, como de los empleadores en general, información que el IESS hasta el momento no ha entregada al Consejo Nacional Electoral, y en cumplimiento de las funciones y atribuciones del CNE se resolvió ratificar la Resolución No. PLE-CNE-3-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023.” (sic en general)*

- 16.5. Cita los numerales 1, 3, 9, 14 y 20 del artículo 25 del Código de la Democracia en donde se determinan varias funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral; y, a continuación se refiere a la Ley de Seguridad Social.
- 16.6. Manifiesta que el artículo 28.2 de la Ley de Seguridad Social establece que el proceso para la elección de los vocales, que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral; y que en ese proceso de elección ***“se garantizará la participación de todos los asegurados, conforme a los listados que en efecto emitirá formalmente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Consejo Nacional Electoral, incluidos aquellos que no formen parte de un gremio u organización que goce de personería jurídica, dentro de la integración del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”***
- 16.7. La apelante expresa que la decisión del juez de instancia generaría que el Consejo Nacional Electoral incumpla con lo determinado en el artículo 25 de la LOEOP. En consecuencia, se imposibilitaría la continuidad del procedimiento previsto en el Código de la Democracia, así como, en la Ley de Seguridad Social al no permitir la continuidad de un proceso en donde se establece que es de exclusiva responsabilidad del IESS la entrega de información para la conformación de los Colegios Electorales para la Elección de los Vocales Principales y Suplentes de los Empleadores y Asegurados del Consejo Directivo del IESS.
- 16.8. Solicita la presidenta del Consejo Nacional Electoral que el Tribunal Contencioso Electoral considere los argumentos que contiene la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, y los que realiza en el recurso de apelación, porque al haber dejado sin efecto la resolución administrativa ***“se estaría dando por terminado un proceso en el cual el Consejo Nacional Electoral es el responsable de garantizar que se respeten y se cumplan los derechos de participación, seguridad jurídica, debido proceso, y, que se realice un proceso transparente de elección”*** de los referidos vocales.



**16.9.** Como petición en concreto pide a este Tribunal que se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia de la causa Nro. 308-2023-TCE; y, en consecuencia se revoque el auto de 01 de noviembre de 2023.

## **VI. Sobre la sentencia de primera instancia**

- 17.** En la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023 dentro de la causa Nro. 308-2023-TCE, el juez de instancia luego de señalar los antecedentes del caso, así como describir los fundamentos fácticos, efectuó el análisis de forma, en donde verificó el cumplimiento de competencia, legitimación y oportunidad en la interposición del recurso presentado por el director general del IESS.
- 18.** Posteriormente formuló como parte del análisis de fondo los siguientes problemas jurídicos: *¿El Consejo Nacional Electoral actuó con competencia en razón del tiempo, al adoptar la Resolución PLE-CNE-1-8-10-2023? y de no ser el caso, ¿cuál es el efecto jurídico respecto de la Resolución PLE-CNE-3-2-10-2023, que dispone poner en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de una infracción electoral?*
- 19.** Respecto al primer problema, se observa que en el párrafo 39 del fallo de primera instancia se determinó lo siguiente: *"...Del simple análisis cronológico de los hechos descritos, resulta evidente que, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, fue adoptada fuera del plazo legal; es decir, con posterioridad a que operó la caducidad de la potestad administrativa para tomar la resolución objeto del presente recurso. En tal sentido, resulta claro que nos encontramos ante una resolución inexistente, que adolece de nulidad absoluta por haber sido dictada por una autoridad sin competencia, en razón del tiempo."*
- 20.** En cuanto al segundo problema planteado y considerando lo ya expuesto en el primer problema jurídico, en los párrafos 40 y 42 del fallo determinó que *"...surge la duda respecto de la eficacia jurídica que tendría lo dispuesto mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, que fuera materia de impugnación, por medio de la cual se dispuso poner en conocimiento de este órgano jurisdiccional el presunto cometimiento de una infracción electoral, por la conducta típica prevista en los números 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD.", por lo que "resulta evidente que la Resolución Nro. PLE-3-2-10-2023 no pudo quedar en firme por cuanto se recurrió oportunamente en contra de ella y tampoco causó estado porque sobre ella se pudo interponer, como en efecto ocurrió, un recurso de impugnación en sede administrativa, que quedó irresoluto por la señalada pérdida de competencia del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, todo aquello que hubiere sido dispuesto en dicha resolución deviene en inejecutable, por lo que no puede surtir efectos jurídicos de ninguna naturaleza".*



21. Con base en esas consideraciones, el juez resolvió: i) aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el director general del IESS en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida el 08 de octubre de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y ii) disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda al archivo del procedimiento administrativo *“por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido”*.

## VII. Análisis del caso

22. En atención a los argumentos planteados por la apelante y resumidos en el párrafo 16 *ut supra*, el Tribunal Contencioso Electoral formula el siguiente problema jurídico: i) *¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica?*

**Primer problema: ¿La sentencia dictada por el juez de instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

23. La Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 82 que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
24. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en relación a ese derecho que el mismo *“permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad (...)”*.<sup>22</sup>
25. La misma Corte sostiene que constituyen elementos de la seguridad jurídica: i) la confiabilidad, ii) la certeza y iii) la no arbitrariedad<sup>23</sup>.
26. En el caso en examen, y para responder al problema jurídico planteado, corresponde a este órgano de justicia electoral resolver el presente recurso vertical tomando en cuenta los alegatos de la apelante, así como, las actuaciones constantes en el expediente administrativo y la decisión adoptada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2913-17-EP/23, párr. 37.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 3175-17-EP/22, párr. 23. En esta sentencia se indica en cuanto a estos tres elementos lo siguiente: *“La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”*



27. Siendo así, de los recaudos procesales se observa que: **i)** el 02 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023<sup>24</sup>, **ii)** con fecha 04 de octubre de 2023, mediante Oficio Nro. IESS-DG-2023-0879-0 el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, en su calidad de director general y representante legal del IESS, interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023<sup>25</sup>, **iii)** el 08 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023<sup>26</sup>; y, **iv)** el 11 de octubre de 2023, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la referida resolución interpuesto por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira<sup>27</sup>.
28. En lo principal, el entonces recurrente, fundamentó su recurso subjetivo contencioso electoral, aduciendo que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral frente a la impugnación presentada carece de eficacia jurídica, al no haber sido emitida conforme al plazo establecido en el artículo 238 de la LOEOP, <sup>28</sup> lo cual fue acogido por el juez de instancia, quien determinó que el Consejo Nacional Electoral habría perdido competencia y que la resolución adoptada sería inejecutable.
29. Al respecto, este Tribunal difiere del análisis realizado por el juez *a quo*, por cuanto, si bien el artículo 238 del Código de la Democracia, establece que el plazo para presentar la impugnación es de máximo dos (02) días, en tanto que el órgano administrativo electoral (Juntas Electorales o CNE) tienen el plazo de tres (03) días para resolver dicha impugnación, en esencia la disposición normativa antes indicada, se refiere a las impugnaciones a la adjudicación de escaños y proclamación de los candidatos, es decir, responde a los plazos fatales que se mantienen en el proceso electoral, en todas sus etapas.
30. Por ello, conforme lo indicó el juez de instancia en el auto de sustanciación de 18 de octubre de 2023<sup>29</sup>, la presente causa, al no devenir del proceso electoral "Elecciones Anticipadas 2023" ha sido sustanciada ante este órgano jurisdiccional en días término, es decir, solo se han considerado los días y horas hábiles.
31. En este sentido, el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días<sup>30</sup>, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal

<sup>24</sup> Fs. 347-355.

<sup>25</sup> Fs. 360-373 vuelta.

<sup>26</sup> Fs. 383-391.

<sup>27</sup> Fs. 1-9 vuelta.

<sup>28</sup> Por otra parte, según el artículo 239 "Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso."

<sup>29</sup> Fs. 14-15.

<sup>30</sup> Ver artículo 237 LOEOP.



Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término<sup>31</sup>; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.

32. En tal virtud, el fallo de primera instancia no analizó la integralidad de la disposición normativa constante en el artículo 238 de la LOEOP y obvió la aplicación del artículo 237 del mismo cuerpo normativo, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica, por lo que, bajo este fundamento, el juez de instancia no podía dejar sin efecto una decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.
33. Ahora bien, dado que el recurrente además de la caducidad también alegó la falta de motivación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre este cargo, para lo cual, se formula un segundo problema jurídico.

**Segundo problema: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumple con la garantía constitucional de motivación?**

34. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
35. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando *“está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho).”*<sup>32</sup>.
36. En los cuadernos procesales consta que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023<sup>33</sup> el órgano administrativo electoral decidió: **“Artículo 1.- PRESENTAR la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, conforme lo establece los numerales 2 y 12 del artículo 279 y el numeral 3 del artículo 284 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ante el incumplimiento de las Resoluciones Nros. PLE-**

<sup>31</sup> Ver inciso segundo del artículo 248.2 del Código de la Democracia; y, artículo 30 del RTTCE.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 60.

<sup>33</sup> Fs. 347-355.



CNE-1-05-03-2023, de 05 de marzo de 2023, PLE-CNE-4-21-6-2023, de 21 de junio de 2023; y, PLE-CNE-5-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, tomando en cuenta las atribuciones otorgadas a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el artículo 32 numeral 1 de la citada norma legal. **Artículo 2.- DISPONER** a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remita de manera inmediata la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con temas de la seguridad social, tanto de los sectores de trabajadores activos, trabajadores por cuenta propia, campesinos, pensionistas, entre otros; y, la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tienen relación o se identifiquen con temas de la seguridad social de los empleadores en general (Administradores o patronos de un negocio, dueño de una empresa unipersonal, empleadores del sector privado), de acuerdo con el formato provisto por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se cumpla con el artículo 28.2 de la Ley de Seguridad Social. **Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Nacional de Procesos Electorales elabore un nuevo cronograma de Postulaciones de candidatas y candidatos al Consejo Directivo del IESS para la elección de Vocales Principales y Suplentes de los Asegurados y Empleadores del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”<sup>34</sup>.

37. A decir del director general del IESS en su escrito de impugnación<sup>35</sup>, la referida resolución no se encuentra debidamente motivada, por cuanto, **i)** el Consejo Nacional Electoral no consideró que la información requerida corresponde a otras entidades públicas, por lo mismo, no es una competencia o atribución del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, **ii)** la resolución resulta imprecisa ya que no analiza las diversas contestaciones que el IESS ha remitido al Consejo Nacional Electoral.
38. En este orden de ideas, resulta necesario precisar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023<sup>36</sup> emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 08 de octubre de 2023, en la cual, en la principal se decidió, por mayoría de sus miembros, lo siguiente:

**“Artículo ÚNICO.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto, la resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, de 02 de octubre de 2023, se encuentra debidamente motivada, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y se ha determinado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumplió con lo dispuesto en las Resoluciones PLE-CNE-1-05-03-2023, de 05 de marzo de 2023, PLE-CNE-4-21-

<sup>34</sup> Esta decisión fue notificada el 02 de octubre de 2023, según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que consta a fojas 357.

<sup>35</sup> Fs. 360-373 vuelta.

<sup>36</sup> Fs. 383-391.



6-2023, de 21 de junio de 2023; y, PLE-CNE-5-21-6-2023, de 21 de junio de 2023, generando que el Consejo Nacional Electoral no pueda continuar con la ejecución del calendario electoral establecido para llevar a cabo los "Colegios Electorales para designar Vocales Principales y Suplentes de Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)"; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-2-10-2023 de 02 de octubre de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."

39. En efecto, por mandato constitucional<sup>37</sup> y legal<sup>38</sup>, dentro de las atribuciones y facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral, le corresponde colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con sus leyes, reglamentos o estatutos correspondientes.
40. En esta causa en específico, se trata de la elección que debe realizarse para integrar el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la que tiene como antecedentes, entre otros:
- 40.1 La sentencia Nro. 019-16-SIN-CC, en la cual la Corte Constitucional<sup>39</sup> i) aceptó la demanda de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales, ii) declaró la inconstitucionalidad diferida de los incisos segundos y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, hasta que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias, dicte la norma que atienda a los derechos constitucionales de igualdad y participación, iii) dispuso que la Asamblea Nacional de manera urgente, emita los actos normativos con efectos generales pertinentes para regular la integración del Consejo Directivo del IESS, garantizando la participación e inclusión de todos los asegurados y empleadores; y, iv) la obligación de la Asamblea Nacional de informar periódicamente sobre el cumplimiento de la referida sentencia a la Corte Constitucional.
- 40.2 El 29 de abril de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional discutió y aprobó en segundo debate el "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la Conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."
- 40.3 El 03 de mayo de 2021, el presidente de la Asamblea Nacional remitió el referido proyecto al Presidente la República para su respectiva sanción u objeción.
- 40.4 El 02 de junio de 2021, el Presidente de la República objetó totalmente el "Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social referente a la

<sup>37</sup> Artículo 219 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>38</sup> Artículo 25 numeral 20 de la LOEOP.

<sup>39</sup> Ver: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e34d25a5-cc11-4d06-b9d4-9d33af4c7a63/0090-15-in-sen.pdf?guest=true>



*Conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, motivo por el cual, operó lo prescrito en los artículos 137 y 138 de la Constitución, es decir, que el proyecto podría ser considerado solamente después de un año contado a partir de la objeción.*

**40.5** El 30 de octubre de 2022, la Asamblea Nacional reconsideró la objeción presidencial y se ratificó en el texto propuesto, siendo así, el 01 de noviembre de 2022 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 181, las reformas realizadas a la Ley de Seguridad Social<sup>40</sup>.

**41.** Las reformas introducidas no solo que responden al dictamen emitido por la Corte Constitucional sino que guardan armonía con el Convenio sobre la Seguridad Social (estándares mínimos) 1952<sup>41</sup>, que establece la participación de las personas protegidas, representantes de empleadores y autoridades públicas en la administración de las instituciones encargadas de las prestaciones, para el efecto, el artículo 28 vigente de la Ley de Seguridad Social, dispone que el mismo estará integrado de *“forma tripartita y paritaria, entre hombres y mujeres, por un representante de los asegurados, un representante de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva”*.

**42.** En la misma Ley, en cuanto al procedimiento de elección se establece en el artículo 28.1 que los candidatos a vocales principales y suplentes de ese Consejo previa a su participación electoral, serán calificados por el CNE; mientras que, el artículo 28.2 del mismo cuerpo normativo determina que:

*“La elección de los vocales, que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será a través de votación, igual, periódica, directa, secreta, adaptada a la realidad de las nuevas tecnologías y escrutada públicamente, siendo responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, el proceso de convocatoria, elección y designación, al finalizar cada período.*

*El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá implementar todas las acciones que correspondan para garantizar el proceso de elección de los vocales principales y suplentes de los asegurados y empleadores, considerando los límites que establecen los principios y las reglas de la administración de los recursos públicos.*

*Los representantes de los asegurados y de los empleadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral.*

*Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, paridad, alternabilidad, igualdad, no discriminación, participación y equidad.*

<sup>40</sup> Ley S/N Ley Reformativa de la Ley de Seguridad Social referente a la conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

<sup>41</sup> C102-Social Security (Minimum Standards) Convención, 1952 (No.102), artículo 72. Ver: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:P12100\\_LANG\\_CODE:312247:es:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:P12100_LANG_CODE:312247:es:NO)



*Los colegios electorales se conformarán de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica, que tienen relación o se identifiquen con temas de la seguridad social, tanto de los sectores de trabajadores activos, trabajadores por cuenta propia, campesinos, pensionistas, entre otros, y; de los empleadores en general, podrán presentar sus binomios y participar en la elección de los representantes para vocales principales y suplentes, con un máximo de un binomio por organización.*

*El reglamento emitido por el Consejo Nacional Electoral establecerá el número mínimo y las características que deberá justificar la organización que vaya a presentar sus candidatos a vocales del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

*El Consejo Nacional Electoral verificará que las organizaciones que proponen los candidatos para vocales principales y suplentes al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tienen presencia nacional, así como también establecerá los requisitos y características que deberá disponer cada una de estas organizaciones, previo a la calificación de los candidatos a los cuales las mismas proponen. (...)". (El énfasis no corresponde al texto original).*

**43.** Para cumplir con su deber legal, el CNE expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-16-16-12-2022, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 213, de 20 de diciembre de 2022, con la cual se aprobó el "*Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de empleadores y asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*". En esta reglamentación, consta, entre otros, lo siguiente:

**43.1.** De acuerdo al artículo 3 del Reglamento ibídem para la designación de los vocales principales y suplentes de asegurados y de empleadores al Consejo Directivo del IESS, los colegios electorales se conformarán de "*diferentes presidentes o máximos representantes legales de las organizaciones con personería jurídica y de carácter nacional que tengan relación o se identifiquen con temas de seguridad social, de los sectores de los trabajadores en relación de dependencia, el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el menor trabajador independiente, las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; los afiliados del seguro social campesino; los afiliados voluntarios; los pensionistas sean estos: jubilados, pensionistas de viudez, pensionistas por orfandad; y, de los empleadores en general. Los representantes legales de las organizaciones con personería jurídica y de carácter nacional, deberán constar registrados o inscritos ante la autoridad o Ministerio del ramo competente que corresponda.*"

**43.2.** En el artículo 5 del mismo Reglamento se prevé los requisitos que deben cumplir esas organizaciones con personería jurídica para formar parte de los Colegios Electorales, así como indica expresamente que "[d]e la



*información proporcionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento de estos requisitos"; en tanto que, en el artículo 6, señala que para garantizar la participación de todos los empleadores y asegurados, el IESS remitirá formalmente al CNE la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes legales de las organizaciones sociales que integrarán los colegios electorales.*

- 43.3.** En tanto que en las disposiciones generales del Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de empleadores y asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se establece respectivamente en las disposiciones tercera y cuarta que el Consejo Nacional Electoral solicitará a las entidades públicas presten todas las facilidades dentro del proceso de votación para elegir a vocales principales y suplentes de asegurados y empleadores del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que el IESS para proporcionar la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, deberá coordinar con todas las entidades públicas pertinentes, con el fin de garantizar el desarrollo del proceso electoral.
- 44.** Es decir, acorde a las reformas realizadas a la Ley de Seguridad Social, el Consejo Nacional Electoral emitió la reglamentación para convocar a las elecciones de los vocales principales y suplentes del Consejo Directivo del IESS, dicha reglamentación se fundamenta en la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de implementar todas las acciones para garantizar el proceso de elección en referencia, disposiciones reglamentarias que han sido publicadas en el Registro Oficial, por tal, se presumen conocidas por todos los ciudadanos y deben ser acatadas.
- 45.** En este contexto, el 05 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-3-2023<sup>42</sup> aprobó el plan operativo de elecciones de los vocales principales y suplentes de los asegurados y empleadores del Consejo Directivo del IESS y también su cronograma de postulación. Posteriormente mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-21-6-2023<sup>43</sup>, se reformó el cronograma de postulaciones de candidatas y candidatos a ese Consejo.
- 46.** Consta del expediente, que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-6-2023<sup>44</sup>, el Consejo Nacional Electoral dispuso a la máxima autoridad del IESS, remita con fecha límite de 12 de julio de 2023, la nómina de los presidentes o

<sup>42</sup> Fs. 105-106.

<sup>43</sup> Fs. 146-148 vuelta.

<sup>44</sup> Fs. 130-135.



máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con la seguridad social tanto de trabajadores como de empleadores, para lo cual remitió varios oficios al IESS con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en las disposiciones reglamentarias.

47. Por su parte, ante los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, remitió los oficios con los cuales solicitó información a diversas entidades, el criterio de la Procuraduría General del IESS<sup>45</sup>, entre otros. El CNE por su parte dispuso la elaboración de un Informe Técnico Situacional para las Elecciones de los Vocales Principales y Suplentes del Consejo Directivo del IESS<sup>46</sup>.
48. Conforme se indicó en el párrafo 36 *ut supra*, el Consejo Nacional Electoral ante las respuestas realizadas por el director general del IESS, dispuso que se presente una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y ordenó, nuevamente a la máxima autoridad del IESS que responda a los requerimientos efectuados por el órgano electoral, esto, acogiendo el Informe Nro. 353-DNAJ/CNTPE-CNE-2023 de 27 de septiembre de 2023, suscrito por los directores de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y de la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales.<sup>47</sup>.
49. Se observa que, en la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral se enuncian las normas en que se fundamenta y los hechos del caso en concreto, partiendo de las alegaciones realizadas en la impugnación efectuada por el representante del IESS. En este sentido, analiza las alegaciones del impugnante, para luego determinar que, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social y reglamentación dictada para el efecto, corresponde al IESS ejecutar las acciones necesarias para que se realice el proceso de elección de los vocales principales y suplentes de los Empleadores y Asegurados al Consejo Directivo del IESS.
50. En este mismo orden de ideas, se verifica que en esa resolución sí consta una revisión por parte del CNE de las comunicaciones remitidas por el IESS a diversas entidades públicas para requerir información y es por ello que precisamente el órgano electoral afirma que la misma es incompleta, insuficiente y extemporánea; en consecuencia, este Tribunal constata que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 cumple con la garantía constitucional

<sup>45</sup>Fs. 151-153 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0552-0 de 28 de junio de 2023) /Fs. 173-174 vuelta (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0586-0 de 10 de julio de 2023)/Fs. 181-182 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0587-0 de 10 de julio de 2023) /Fs. 205-206 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0608-0 de 18 de julio de 2023. /Fs. 216-217 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0742-0) / Fs. 227-228 (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0761-0 de 14 de agosto de 2023. /Fs. 232-233 vuelta (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0774-0 de 18 de agosto de 2023.) /Fs. 282-284 vuelta (Oficio Nro. IESS-DG-2023-0868-0 de 28 de septiembre de 2023).

<sup>46</sup> Fs. 262-271 vuelta. Aprobado con fecha 14 de septiembre de 2023, por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales del CNE.

<sup>47</sup> Fs. 274-280 vuelta.



de motivación puesto que cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes.

51. Ahora bien, sobre el primer punto resolutivo de la resolución cuestionada por el recurrente, es necesario precisar que el mismo no genera afectación al recurrente en los términos previstos en el artículo 269, numeral 15 de la LOEOP, por tal, se descarta su análisis.
52. Finalmente, este Tribunal no puede dejar de señalar que, si bien esta causa no deriva de un proceso electoral, por su complejidad e importancia debe garantizarse en la elección del Consejo Directivo del IESS una conformación equitativa y paritaria de los afiliados y empleadores, lo que conlleva la obligación de todas las instituciones de actuar de manera diligente, prestando todas las facilidades y otorgando información completa y fiable.

### VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, representante legal y presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2023 en la causa Nro. 308-2023-TCE.

**SEGUNDO.-** Revocar la sentencia dictada en primera instancia el 27 de octubre de 2023.

**TERCERO.-** Disponer al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que entregue al Consejo Nacional Electoral, la información requerida en el numeral 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-2-10-2023, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley de Seguridad Social y del Reglamento para la Implementación del Voto de los diferentes Colegios Electorales para designar vocales principales y suplentes de empleadores y asegurados al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**CUARTO.-** Disponer que la presente sentencia se exhiba en el portal web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el tiempo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Notificar la sentencia a:



5.1. Al licenciado Diego Salgado Ribadeneira y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: [diego.salgador@iess.gob.ec](mailto:diego.salgador@iess.gob.ec), [patrocinio@iess.gob.ec](mailto:patrocinio@iess.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

5.2. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [axcelhernandez@cne.gob.ec](mailto:axcelhernandez@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**SEXTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

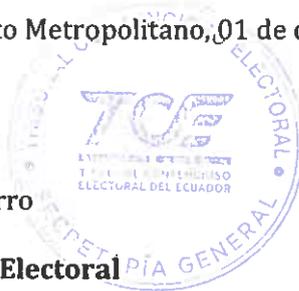
**SÉPTIMO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral

SMA







Causa Nro. 308- 2023-TCE

**CORREO ELECTRÓNICO:** diego.salgador@iess.gob.ec ; patrocini@iess.gob.ec

**A:** Licenciado Diego Salgado Ribadeneira

**CORREO ELECTRÓNICO:** asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec.

**A:** Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar

Dentro de la causa signada con el Nro. 308-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Dr. Joaquín Viteri Llanga

**Tema:** En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto respecto de la decisión de primera instancia que resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023 y disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo por haber perdido competencia, en razón del tiempo.

El Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso, revoca la sentencia subida en grado y dispone, bajo previsiones de ley la entrega de la información requerida por la autoridad electoral al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, 16H53. -

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de octubre de 2023, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-10-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de octubre de 2023 (Fs. 1-09 vta.).



Causa Nro. 308- 2023-TCE

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 308-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de octubre de 2023 a las 10h07, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, quien conoció y resolvió la causa en primera instancia. (Fs. 10-13).

3. Mediante auto de 18 de octubre de 2023 a las 16h20, el suscrito juez de instancia dispuso al recurrente que aclare y complete su denuncia conforme lo disponen los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 14-15 vta.).

4. El 20 de octubre de 2023, se recibió en el despacho del juez de instancia un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el licenciado Diego Salgado Ribadeneira, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conjuntamente con sus abogados patrocinadores; y, en calidad de anexos setenta (70) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 23-98).

5. El 23 de octubre de 2023, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientos noventa y cuatro (294) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 18 de octubre de 2023 (Fs. 100- 395).

6. El 24 de octubre de 2023, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5698-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, mediante el cual realiza un alcance a la información remitida mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-5654-OF (Fs. 397-434).

7. Mediante auto de 24 de octubre de 2023, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 435-436).

8. El 25 de octubre de 2023 a la 11h42, se recibió en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-5715-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta y un (31) fojas, con el cual remite la información solicitada por este juzgador en auto de 24 de octubre de 2023 (Fs. 454-486).



9. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2023, el señor juez de instancia, Doctor Ángel Torres Maldonado pronunció sentencia, en el sentido de aceptar el recurso contencioso electoral; y como consecuencia de ello, disponer al Consejo Nacional Electoral proceda al archivo del procedimiento administrativo por haber perdido competencia, en razón del tiempo, para pronunciarse en cualquier sentido (fs. 490-494vta.).

10. Mediante escrito de 31 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso un recurso de y ampliación; el mismo que fue atendido mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023, por parte del Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, quien subrogó al señor juez de instancia, en aquel día (fs. 517-521).

11. Con fecha 08 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido, mediante auto de sustanciación de 09 de noviembre de 2023.

12. Una vez efectuado el sorteo correspondiente, el 13 de noviembre de 2023, se recibió el expediente en el despacho del juez, Doctor Fernando Muñoz Benítez, quien dictó un auto de admisión a trámite de 13 de octubre de 2023; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes procesales.

13. Con fecha 14 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se recibió un escrito, en tres fojas útiles, suscrito por el licenciado Diego Salgado Rivadeneira, por medio del cual señala que no cuenta con la información requerida por el Consejo Nacional Electoral.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Competencia**

14. El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece las competencias y funciones atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral, entre ellas: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

15. El artículo 268, número 6 de la Ley Orgánica Electoral establece que Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:... 6.



**Causa Nro. 308- 2023-TCE**

Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

**16.** El artículo 269, número 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Ley Orgánica Electoral).

Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

**17.** El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral prevé:

En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

**18.** La apelación, materia de segunda instancia dentro la presente causa, tiene como origen el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado en virtud del número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en tal sentido, habiéndose recurrido de la sentencia subida en grado, el Pleno Tribunal Contencioso Electoral



asume la competencia para conocer y resolver la causa en segunda y definitiva instancia.

### **Legitimación activa**

19. De acuerdo con la norma procesal aplicable, el recurso de apelación, en los casos de doble instancia puede ser interpuesto por cualquiera de las partes procesales. En la presenta causa el recurso ha sido presentado por el Consejo Nacional Electoral, quien actuó en calidad de parte recurrida dentro de la primera instancia; razón por la cual, se infiere que cuenta con legitimidad para interponer e impulsar el recurso de apelación, materia del presente análisis.

### **Oportunidad**

20. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe, "De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo".

21. El artículo 214, inciso primero Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece: "La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho".

22. De la revisión del expediente, es posible conocer que el auto de aclaración y ampliación que dio fin a l primera instancia fue notificado a las partes procesales con fecha 01 de noviembre de 2023. Por su parte, el recurso de apelación fue presentado con fecha 08 de noviembre de 2023; es decir, de manera oportuna, al considerar que la causa se tramita en términos puesto que no se trata de una causa que devenga o influya en el proceso de elecciones anticipadas 2023. En consecuencia, se declara su oportunidad.

### **ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Argumentos esgrimidos por la parte recurrente.**



23. De la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis, es posible extraer el siguiente argumento:

Que, la decisión adoptada por el señor juez de instancia impediría que el Consejo Nacional Electoral ejerza una competencia tendiente a garantizar que pueda llevarse a efecto la elección de los vocales que representarán a los asegurados y a los empleadores en el Consejo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

24. En consecuencia, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la sentencia subida en grado.

### **Consideraciones previas**

#### **a. Naturaleza jurídica del recurso de apelación y su alcance.**

25. El recurso de apelación, en materia contencioso electoral constituye una materialización del derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme lo reconoce el artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República y tiene por propósito tutelar, desde la esfera jurisdiccional, y de manera efectiva los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio.

26. La Ley Orgánica Electoral, dentro de su articulado, contempla recursos de carácter ordinario, así como aquellos de carácter extraordinario; estos últimos son aquellos que tienen un propósito específico por lo que el objeto materia de análisis no puede ser otro que el previsto por la Ley. Entre este tipo de recursos consta, por ejemplo, el recurso excepcional de revisión, cuyo objeto se agota exclusivamente en asunto relativos al examen y juzgamiento de las cuentas de campaña.

27. Por su parte, la apelación constituye un recurso de naturaleza ordinaria, lo que exige que el juez *ad quem* además de atender los argumentos expuestos por la parte recurrente pueda analizar los elementos formales y los sustanciales de la causa puestos en su conocimiento, a efecto de garantizar que la respectiva sentencia subida en grado sea analizada en su integralidad, a efecto de tutelar de manera efectiva los derechos de las partes procesales, así como la aplicación de normas pertinentes, previas, claras y públicas, elementos en los que se sustenta al derecho a la seguridad jurídica y a la pervivencia del estado de derecho.

28. Siendo así, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral además de analizar los argumentos planteados por la parte recurrente, tiene la obligación de valorar los



Causa Nro. 308- 2023-TCE

elementos de mérito que constituyen la *ratio decidendi* del fallo de instancia, materia del recurso, a efecto de priorizar la vigencia material del régimen de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; tanto más si se considera que el fundamento y fin de este órgano de administración de justicia consiste en proteger jurídicamente la pervivencia y el fortalecimiento del sistema democrático, en todas las esferas de la sociedad y no solo en el contexto de elecciones generales.

29. Conforme a lo expuesto, este Tribunal procederá a analizar el principal argumento en el que se fundamenta la decisión jurisdiccional del juez de instancia, previo a emitir un pronunciamiento respecto a las alegaciones expuestas por la señora presidente del Consejo Nacional Electoral dentro de su recurso.

**b. Análisis de los argumentos centrales de la sentencia de instancia.**

30. El problema jurídico desarrollado por el señor juez de instancia se limita a analizar, si el Consejo Nacional Electoral, al momento de emitir la Resolución No. PLE-CNE-1-8-10-2023 de 08 de octubre de 2023 actuó con competencia, en razón del tiempo. A criterio de este juzgador, habría operado la caducidad de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, lo que generaría la nulidad de la resolución materia de análisis por haber sido dictada por una autoridad, que a la fecha de su pronunciamiento era incompetente.

31. Al respecto, este Tribunal considera:

32. Conforme a lo expuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral, "Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad".

33. Del tenor literal de la norma transcrita, resulta evidente que el Código Orgánico Administrativo constituye norma supletoria al Código de la Democracia, por tratarse de la norma legal que sustituyó en su ámbito de competencia a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que tiene como consecuencia que, únicamente ante el silencio de la normativa electoral, que constituye régimen especial, ha de considerarse la normativa general contenida en el Código Orgánico Administrativo. Así, la norma supletoria no puede aplicarse en preferencia de la norma especial, sino a efecto de cubrir sus lagunas o complementar su contenido cuando la autoridad se viere ante una norma jurídica en blanco, que deba ser complementada a efecto de generar una solución jurídica legítima para el caso en concreto.



**34.** Dentro del ámbito del Derecho Administrativo, el mismo que constituye materia transversal al Derecho Electoral, pese a contar con su autonomía, Código Orgánico Administrativo y el Código de la Democracia se establece una relación género / especie; en el caso en concreto, este Tribunal debe priorizar la aplicación directa de la norma especial, por sobre la norma general, la misma a la que se debe recurrir únicamente ante la necesidad de contar con una norma de carácter supletorio. Adicionalmente, si bien ordenamiento jurídico debe entenderse en su sentido sistemático, en virtud del cual la respuesta jurídica ha de construirse a partir un contexto normativo integrado por disposiciones complementarias y coherentes entre sí, esto corresponde siempre que se aplique en todo rigor la norma propia del ámbito de la controversia, y solamente de manera supletoria, se recurrirá al régimen general.

**35.** Conforme a lo prescrito en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo,

Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

**36.** Por su parte, la Ley Orgánica Electoral, en su artículo 243 prescribe “El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

**37.** Cabe señalar que, la Ley Orgánica Electoral no establece una consecuencia específica que le niegue eficacia jurídica a los actos administrativos electorales, por el paso del tiempo, tanto más si se considera, que en materia electoral, los efectos del silencio administrativo en son en mayor grado negativos, sobre todo aquellos que puedan interferir con el normal desarrollo de un proceso electoral.

**38.** Sobre este aspecto el Tribunal Contencioso Electoral no puede remitirse al Código Orgánico Administrativo puesto que no existe laguna que deba ser cubierta; por el contrario, la norma procesal establece consecuencias disciplinarias para los funcionarios electorales que no actúen con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones oficiales; no obstante, al guardar silencio sobre los efectos de una resolución tardía, le establece efectos negativos, así como remite a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral para que éste valore tales



efectos, teniendo en consideración su máximo deber de tutelar derechos y garantizar la transparencia de los procesos electorales.

39. Así, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 179 establece que la competencia fenece, por caducidad se produce en el plazo de *seis meses* de haberse iniciado el procedimiento administrativo. En materia electoral, esta norma resulta impertinente debido a que se cuenta con un régimen especial que regula a cabalidad la oportunidad en el ejercicio de las competencias administrativas y jurisdiccionales

40. Por otra parte, no resulta viable tomar como referencia a la descripción fáctica de un presupuesto jurídico y atribuirle a este presupuesto, una consecuencia prevista en otra norma jurídica, contenida en otra ley, salvo el caso de remisión expresa por parte del legislador. Por el contrario, en su estructura lingüística cada norma, materia de análisis, cuenta con su propio presupuesto de hecho y su consecuencia jurídica. En el caso materia de estudio, el Código Orgánico Administrativo prevé la pérdida de competencia, como efecto de la inacción del ente administrativo, por más de seis meses.

41. En el caso del Derecho Electoral, resulta inaplicable la consideración de los señalados *seis meses*, cuando la misma ley, le concede al Consejo Nacional Electoral 3 días para resolver un recurso de impugnación. No obstante, ante el silencio de la Ley Orgánica Electoral respecto de la consecuencia jurídica de la no decisión oportuna, el Tribunal no puede complementar con un efecto jurídico previsto para otro presupuesto fáctico; sino que debe acudir a criterios jurisprudenciales a efecto de determinar una respuesta válida y armónica con el sistema normativo correspondiente y las dinámicas temporales especiales que impone es discurrir de un proceso electoral.

42. En esta línea de razonamiento, el Tribunal Contencioso Electoral debe atender a los estándares jurisprudenciales determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *plazo razonable*, por medio del cual se puede valorar la actuación de la autoridad pública, a la luz de los derechos que debe tutelar oportunamente.

43. Para el caso en concreto, se señala que el Consejo Nacional Electoral retardó, por *un día*, la emisión de la resolución por medio de la cual resolvería el recurso de impugnación interpuesto por el señor director general del IESS. Este elemento fáctico no puede ser tomado de manera aislada sino analizado desde el contexto mismo del desarrollo de un proceso electoral atípico, como lo ha sido aquel que corresponde a las elecciones anticipadas 2023; en la que los plazos previstos para



## Causa Nro. 308- 2023-TCE

las etapas previstas en el calendario electoral, ya de por sí cortas y fatales, fueron acortados a su mínima expresión, a fin de permitir la sucesión democrática de la máxima autoridad de la Función Ejecutiva y de los miembros de la Función Legislativa, evento electoral que no formó parte de la planificación anual del órgano administrativo electoral, sino que debió organizarse sobre la marcha, en virtud de la disolución de la Asamblea Nacional, por parte del señor Presidente de la República.

**44.** Respecto los estándares para identificar si una autoridad ha actuado conforme a criterios de debida diligencia, dentro de un *plazo razonable*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado tres elementos que deben presentarse de forma concurrente: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades (Corte IDH<sup>1</sup>. Adicionalmente, este Tribunal, como juez especializado en materia electoral, debe considerar, en todo momento, el tipo de efectos que tales omisiones traerían a su obligación institucional de garantizar los derechos de participación política y asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta, conforme lo expuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral; aspecto que debe ser asumido como un marco teleológico hacia el que deben dirigirse los actos de la Función Electoral.

**45.** En lo que corresponde al primer criterio, *la complejidad del asunto*, resulta claro que el tema materia de juzgamiento no revestía una complejidad mayor, en tanto al Consejo Nacional Electoral, en Pleno, le correspondía conocer y resolver una impugnación formulada en contra de una resolución emitida por uno de sus organismos desconcentrados. Sin perjuicio de ello, no es un aspecto menor el

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35182, párr. 72; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr.190; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114183, párr.175; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.67; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 217; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147184, párr. 151; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 298; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149185, párr. 196; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 102; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97186; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179187, párr. 78; y otros.



Causa Nro. 308- 2023-TCE

señalar que la decisión del órgano electoral guarda íntima relación con su legítima pretensión de dar inicio a un proceso para el juzgamiento de una presunta infracción electoral, en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fundamento en la no entrega de la información requerida por la autoridad electoral, que se considera indispensable para proceder a la organización y desarrollo del proceso de elecciones para la designación de las y los representantes de afiliados y empleadores, que conformarán el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por su parte, en lo que respecta a la *actuación del interesado*, tampoco existe reproche de ninguna naturaleza puesto que este ha presentado su recurso, en sede administrativa, de forma oportuna y con la expectativa de que fuere atendido dentro de los plazos previstos por la ley.

46. Finalmente, conforme se ha sostenido, la *conducta de la autoridad* electoral debe ser analizada desde el contexto del momento histórico en el que se produjo. La complejidad que conlleva un proceso electoral de elecciones presidenciales y parlamentarias anticipadas incrementó sustancialmente la carga de trabajo del órgano administrativo electoral, quien por obvias, razones debió priorizar la organización de estos comicios, por sobre cualquier otra obligación a su cargo; no obstante y aun así, el retraso que se evidencia en el expediente es de apenas un día; por lo que este Tribunal concluye que, el Consejo Nacional Electoral actuó dentro de un *plazo razonable*; y como tal actuó provisto de competencia al momento de emitir la resolución materia de litigio.

**c. Sobre las alegaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral**

47. El Consejo Nacional Electoral, por medio del escrito que contiene su recurso de apelación sustenta su criterio, al señalar que el archivo de la presente causa, dispuesta por el señor juez de instancia, podría detener el proceso de elecciones de representantes de afiliados y empleadores para el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que implicaría que las actuales autoridades se prorroguen indefinidamente en funciones, lo que vulneraría uno de los principios centrales de todo régimen democrático como es el caso de la alternabilidad.

48. Queda claro, y conforme lo expuso el juez *a quo* la no determinación de cometimiento de una infracción electoral no puede ser visto como óbice para suspender un proceso electoral; no obstante, toda autoridad pública está en la obligación de contribuir, de manera incondicional, a la consecución de los objetivos constitucionalmente asignados a la Función Electoral, como medio para fortalecer el régimen democrático y el estado de derecho; de ahí el superlativo valor que sustenta a los requerimientos de información por parte del órgano electoral y la irrestricta obligación de atenderlos de oportuna y debida forma; lo cual también es



Causa Nro. 308- 2023-TCE

materia de tutela por parte de este Tribunal quien, se encuentra provisto de amplias facultades para adoptar medidas razonables que contribuyan a los valores expuestos.

49. En concordancia con lo expuesto, el artículo 70, inciso final de la Ley Orgánica Electoral, entre las facultades y competencias asignadas al Tribunal Contencioso Electoral, establece aquella relativa a determinar las *medidas de reparación integral* de conformidad con la Ley, y de acuerdo con la naturaleza de las infracciones o incumplimientos que llegare a determinarse en ejercicio de sus funciones.

50. Para el caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral estableció como pretensión original, que se proceda al juzgamiento, por infracción electoral, en contra del señor director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el hecho de no haber remitido la información requerida por la administración electoral. Esta información, según sostiene la señora presidente del Consejo Nacional Electoral es indispensable para proseguir con el proceso de elecciones de representantes al directorio de la entidad garante de la seguridad social en Ecuador.

51. Cabe señalar que el presunto cometimiento de una infracción electoral fue materia análisis dentro de la Causa No. 309-TCE-2023, la misma no prosperó, al no haber superado la fase de admisión; no obstante, queda por definir la prosecución del proceso electoral interno del IESS, lo que constituye elemento central de esta causa y que debe ser resuelta a fin de garantizar la democracia interna del IESS; por lo tanto, la entidad, mantiene la obligación, ahora prescrita por este Tribunal de generar, sistematizar y remitir la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de tratarse de una data que el IESS posee, o en su defecto, debe poseer para garantizar el normal funcionamiento de la institución y su relación con las personas que son parte del sistema de seguridad social el Ecuador.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Nacional Electoral; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia subida en grado.

**SEGUNDO.-** Disponer, bajo prevenciones de ley, que el señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término máximo de **DIEZ DÍAS** remita al Consejo Nacional Electoral la nómina de los diferentes presidentes o



Causa Nro. 308- 2023-TCE

máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tengan relación o se identifiquen con temas de la seguridad social, tanto de los sectores trabajadores activos, trabajadores por cuenta propia, campesinos, pensionistas entre otros; así como la nómina de los diferentes presidentes o máximos representantes de las organizaciones con personería jurídica que tienen la relación o se identifiquen con temas de la seguridad social de los empleadores.

**TERCERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral, que una vez fenecido el plazo dispuesto en el punto dispositivo anterior, ponga en conocimiento de este Tribunal el efectivo cumplimiento de la presente sentencia; o en su defecto, inicie las acciones legales a las que hubiere lugar.

**CUARTO.-** Notificar:

4.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: [diego.salgador@iess.gob.ec](mailto:diego.salgador@iess.gob.ec); [patrocinio@iess.gob.ec](mailto:patrocinio@iess.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral Nro. 96.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); y, [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.”- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (voto salvado) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ (voto salvado)**

Lo Certifico.- Quito, 01 de diciembre de 2023.

  
Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**







**CORREO ELECTRÓNICO:** diego.salgador@iess.gob.ec ; patrocinio@iess.gob.ec

**A:** Licenciado Diego Salgado Ribadeneira

**CORREO ELECTRÓNICO:** asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec;  
secretariageneral@cne.gob.ec.

**A:** Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar

Dentro de la causa signada con el Nro. 308-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 308-2023-TCE**  
**Recurso de Apelación**  
**Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, a las 16h43.-  
**VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente respecto del voto presentado por la señora Jueza Dra. Ivonne Coloma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

**I**

**1.1.** En el presente caso en sede de apelación, la doctora Ivonne Coloma presentó un proyecto de sentencia al que se adhirió el Juez doctor Guillermo Ortega, mientras que votaron en contra los jueces doctores Fernando Muñoz y Joaquín Viteri.

El Consejo Nacional Electoral, tiene por disposición legal la facultad reglamentaria para llevar adelante las elecciones del Consejo Directivo del IESS debiendo usar esa facultad para llevar adelante un proceso que ya se encuentra demorado. Para efectivizar el mandato que le ha dado el legislador debe usar todas las herramientas necesarias para el efecto. Es en este contexto que las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral al ser incumplidas, deben ser puestas en conocimiento de la autoridad competente.

---

<sup>1</sup> **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



De tal manera que sobre la base de este antecedente, considero no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, en sede de apelación, ir más allá de lo solicitado por las partes procesales. En este contexto concuro con la decisión de mayoría expresada en los puntos decisorios, primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

**Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Voto Concurrente**

Lo Certifico.-Quito, 01 de diciembre de 2023

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**

JDPG

